Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-50424428-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA V9 EX-2023-35386482-APN-SGAI#TFN, "BORGIALLI MARÍA SUSANA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres Viviana Marmillon (Voca Ttitular de la Vocalía de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9° Nominación) para resolver el expediente Nº E**X-2023-35386482-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"BORGIALLI MARÍA SUSANA s/ recurso de apelación"**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que en el RE-2023-35386389-APN-SGAI#TFN la Sra. María Susana Borgialli, por medio de apoderada, interpone recurso de apelación, en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.), contra la Resolución 41/2023 (DV NRRI) de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI, a través de la cual se determinó de oficio la obligación correspondiente al Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los efectos de la pandemia -Ley 27.605-, por el período fiscal 2020, más sus intereses resarcitorios, y se aplicó una multa equivalente al 100% del aporte presuntamente omitido en los términos del artículo 45 inciso a) de la ley 11.683 (t.o. 1998. y mod.).

Solicita la suspensión del proceso por litispendencia, en atención a que inició con anterioridad una demanda judicial ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°11, planteando la improcedencia del cobro del mencionado aporte solidario por considerarlo confiscatorio irrazonable y discriminatorio, deviniendo el mismo en inconstitucional. Destaca criterios y parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en numerosos precedentes. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan sus dichos. Se agravia también respecto de los intereses y la multa reclamada, afirmando que se verificaría la existencia del error excusable. Ofrece prueba instrumental y pericial contable. Hace reserva del caso federal. Peticiona se revoque en todos sus términos la resolución apelada, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que en IF-2023-69002150-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Rebate los argumentos de la contraria y solicita se confirme la resolución apelada en todas sus partes, con

expresa imposición de costas a la actora.

III.- Que por IF-2024-98099085-APN-DTD#JGM la recurrente informa que se acogió a los beneficios de la Ley 27.743 y que ha regularizado las obligaciones discutidas en autos en los términos del art. 6, inciso a) y 7 de la mencionada ley. Asimismo, adjunta y acredita la presentación del formulario F.408/P.D., en los términos del art. 35 de la RG 5525/2024, formalizando así el allanamiento requerido por el régimen en cuestión. Es decir, desistiendo expresamente del recurso de apelación interpuesto y allanándose a la pretensión del fisco nacional. Declara que no se encuentra alcanzada por ninguna de las causales de exclusión al régimen mencionado. Solicita se declare la condonación de los intereses en la proporción establecida en el art. 6 inciso a) y la condonación de la multa en los términos del art. 7. Acompaña el Formulario Nº 408 PD, DDJJ, y detalle del plan de pago en 3 cuotas, creado a sus efectos T344290 (F.1003) (vide IF-2024-98099011-APN-DTD#JGM).

IV.- Que en la PV-2024-101120438-APN-VOCIX#TFN se corrió traslado al Fisco Nacional del desistimiento planteado por la actora, quien responde en el IF-2024-109956292-APN-DTD#JGM informando que la contribuyente regularizó el Aporte Solidario Extraordinario (ASE) período fiscal 2020, mediante un plan de pagos T344290- Ley 27.743- de fecha 14/08/2024 y que el mismo se encuentra vigente. Asimismo, señala que con fecha 13/08/2024 la contribuyente presentó formulario de allanamiento (F.408/PD) total respecto de las obligaciones en litigio, desistiendo de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento, asumiendo las costas del juicio. Respecto de las causales de exclusión previstas en el art. 4° inc. i) detalla que, del Sistema Atenea Juicios Universales, surge la actora no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados y de la consulta al Sistema de causas Penales -art.4°inc. j) de la misma ley- no se observa que la contribuyente se encuentre incursa en dicha causal. En cuanto a los demás incisos del citado artículo, señala que excede a ese organismo fiscal la posibilidad de recabar dicha información. No obstante, advierte que en la presentación en traslado la parte actora manifestó no estar incursa en las causales de exclusión previstas en la ley N° 27.743. En función de lo expuesto solicita que se tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición, con costas, conforme lo dispuesto por el art. 3° de la Ley 27.743 y su RG 5525/2024 (art.35 y concordantes) y demás normas complementarias. En tal sentido, sostiene que todo lo expuesto, no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la citada ley; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

V.- Que oportunamente se elevan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala “C”.

VI.- Que corresponde pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado.

Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo del Aporte Solidario y Extraordinario Ley N° 27.605 con más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes a dicho concepto periodo fiscal 2020 reclamados por el Fisco Nacional, con más los intereses no condonados. En consecuencia, corresponde evaluar el planteo de allanamiento y desistimiento invocado.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones, incluyéndose en forma taxativa las provenientes de la Ley 27.605.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los

reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos y de lo informado por las partes, que la recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo la suma determinada en autos en el plan de facilidades de pago Nº T344290, de fecha 14/08/2024, compuesto por 3 cuotas, el que se encuentra vigente a la fecha y que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando el F. 408/PD, como así también las constancias de presentación y forma de pago al citado régimen de regularización (vide IF-2024-98099011-APN-DTD#JGM).

Que ello así de lo manifestado por el Fisco Nacional en el IF-2024-109956292-APN-DTD#JGM y por la actora en IF-2024-98099085-APN-DTD#JGM, se desprende que la misma no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión del art. 4° de la citada ley.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios no condonados, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VII.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio, como así también respecto de la multa aplicada.

Que el artículo 6° de la ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que se adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida.

Por su parte, el inciso a) del citado artículo señala que aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16/07/2024) se les condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales** bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por el Fisco Nacional en el IF-2024-109956292-APN-DTD#JGM y por la actora en el IF-2024-98099085-APN-DTD#JGM, se desprende que el reclamo de Aporte Solidario y Extraordinario, período fiscal 2020- ley 27.605- y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el plan de facilidades de pago Nº T344290 de fecha 14/08/2024 compuesto por 3 cuotas, el que se encuentra vigente a la fecha.

Que por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando el recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total -pago- de la obligación sustancial -con más los intereses no condonables-. En igual sentido, procede la condonación de la multa aplicada en autos (art. 7° primer párrafo). Costas en el orden causado.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 -art. 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. A su vez dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y aceptación al régimen.

VIII.- Regular los honorarios de las profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $825.750 (Pesos ochocientos veinticinco mil setecientos cincuenta) equivalente a 11,97 UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, y por la representación procesal, la suma de $ 330.438 (Pesos trescientos treinta mil cuatrocientos treinta y ocho) equivalente a 4,79 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 30/23 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Res.580/25 SGA y el Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a VI y VIII del voto que antecede.

II.- Que en relación al tratamiento que corresponde a los intereses remitidos y las multas condonadas, debe destacarse que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad - capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

III.- Sentado lo que antecede, respecto del impuesto discutido en autos, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743) y por condonada la multa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II. Costas por su orden.

El Dr. Luis dijo:

Que adhieren al voto del Dr. Martín.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE:**

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios en la proporción que deriva del art.6° inciso a) de la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2°) Declarar condonados de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y la multa apelada en autos, de conformidad con lo expresado en el Considerando VII. Costas en el orden causado.

3°) Regular los honorarios de las profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $825.750 (Pesos ochocientos veinticinco mil setecientos cincuenta) equivalente a 11,97 UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, y por la representación procesal, la suma de $ 330.438 (Pesos trescientos treinta mil cuatrocientos treinta y ocho) equivalente a 4,79 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 30/23 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Res.580/25 SGA y el Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N°

5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA

Regístrese, notifíquese y archívese

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.13 16:29:25 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.13 17:29:11 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.13 18:10:13 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.13 18:10:14 -03:00